



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00297 00

Subsanada la demanda y en virtud a que se reúnen los requisitos legales, se dispone admitir la pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por **Luz Nidia Rodríguez y Joselito Pico Sanabria** contra **Rafael Arcángel Amaya Aldana y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.**

Tramítese la presente demanda por la cuerda de los procesos VERBAL en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Conforme a lo solicitado y reunidos los requisitos del artículo 293 *ibídem*, se DISPONE:

1. DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de **Rafael Arcángel Amaya Aldana y personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo arriba citado. Secretaría proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2. Así mismo, en la forma y términos previstos por el numeral 7° del artículo 375 de la obra en cita, la parte demandante proceda a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Igualmente, conforme lo establecido en el **Acuerdo No. PSAA14-10118**, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del

predio con los respectivos linderos. **Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

4. Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, ORDENASE la designación de curador *ad litem* que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

7. Ahora, revisado el folio de matrícula inmobiliaria se avizora que se encuentra inscrito gravamen hipotecario, por lo que se ordena la citación de señor Fonseca Ayure Servando, en su condición de acreedor hipotecario que aparece mencionado en la anotación No. 2, con el fin de que se pronuncie al respecto (artículo 375 del CGP).

De conformidad con lo anterior y como la parte demandante manifestó desconocer el lugar de notificación del antes mencionado se DECRETA el EMPLAZAMIENTO de **Fonseca Ayure Servando**, en los términos del artículo 108 del CGP. Secretaría proceda de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Edwin Albeiro Morales Salinas, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

Notifíquese



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

Firmado

**CAMILA
ANDREA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado hoy 5/08/2020 a la hora de las 08:00 AM.  David Antonio González-Rubio Breakey SECRETARIO
--

Por:

CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e4727d3e88fda53ccb59554b832f50c60681488d965fb7f798f8c5e502
32a561**

Documento generado en 04/08/2020 04:36:42 p.m.